

REGLAMENTO DE FORMACIÓN PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Acuerdo Ministerial 195
Registro Oficial 146 de 19-feb.-2020
Estado: Vigente

No. 0195

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituyen que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades, así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que el Código orgánico administrativo publicado en el registro oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente conforme a su disposición final desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 31 del Código orgánico administrativo establece que: "Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código";

Que conforme lo establecido en los artículos 43 y 45 del Código orgánico administrativo, este cuerpo de ley es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución, señalando que la Administración Pública Central, comprende entre otras "(...) 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes (...);

Que la Disposición derogatoria primera del Código orgánico administrativo establece: "Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando";

Que la Disposición derogatoria novena del Código orgánico administrativo establece: "Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo";

Que el artículo 248 del Código orgánico administrativo establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.";

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de vigilancia y seguridad privada, el personal que preste sus servicios en la compañías de seguridad privada, como guardias e investigadores privados, deberán cumplir varios requisitos, entre ellos, haber aprobado cursos de capacitación en seguridad y relaciones humanas, que incluyan evaluaciones de carácter físico y psicológico que serán dictados por profesionales especializados;

Que de conformidad al artículo 8 del Reglamento a la ley de vigilancia y seguridad privada, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 y publicado en el registro oficial No. 383 de 17 de julio de 2008, las compañías de vigilancia y seguridad privada pueden establecer centro de capacitación y formación de personal de vigilancia y seguridad privada, para lo cual requieren de la aprobación de un pensum y certificación de funcionamiento extendidos por el Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018 publicado en el Registro Oficial Nro. 327 de 14 de septiembre de 2018 , artículo segundo, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora María Paula Romo Rodríguez como Ministra del Interior.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 24 de abril de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 08 de mayo de 2019 , el Presidente Constitucional de la República Lenín Moreno Garcés, en el artículo 5 determinó: "(...) transfórmese al Ministerio del Interior en "Ministerio de Gobierno", como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa y financiera y el titular del Ministerio del Interior pasará a ser titular del Ministerio de Gobierno."

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 5498 de 25 de marzo de 2015, se expidió el Reglamento de centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, con el objeto de garantizar de manera efectiva la prestación de servicios educativos de calidad orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada constituidos al amparo de las normas legales y reglamentarias ecuatorianas, consolidándose como establecimientos que orienten su actividad a la preparación técnica y al fortalecimiento sistemático de competencias laborales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 6910, de 09 de marzo de 2016, se emiten condiciones para la implementación de sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada;

Que es necesario contar con un instrumento legal que permita regular la creación y funcionamiento de los Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Expedir "EL REGLAMENTO DE CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.-Objeto.-Garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de Centros de Formación y Capacitación debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.-Ámbito de Aplicación.-El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las instancias competentes del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional; y, los Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 3.-Centros de Formación y Capacitación.-Los Centros de Formación y Capacitación son compañías de responsabilidad limitada, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para la prestación de servicios de formación y capacitación del personal de vigilancia, en las modalidades y especialidades contempladas en este reglamento.

Art. 4.-Beneficiarios del servicio.-Toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en este reglamento, podrá recibir formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada por parte de los centros autorizados.

Art. 5.-Principio de cooperación.-Para ejecutar las actividades previstas en el presente reglamento, la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, coordinará mecanismos de gestión con el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Superintendencia de Compañías. Ministerio de Trabajo; y, las demás instituciones competentes.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE MATRICES Y SUCURSALES

Art. 6.-Permiso de funcionamiento.-El permiso de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, faculta a una compañía a ejercer exclusivamente actividades de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada.

El permiso de funcionamiento otorgado a favor de los centros de formación y capacitación, debe ser renovado cada dos años. El pago por recuperación de costos administrativos, será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 7.-Autorización para cambio de domicilio.-Los centros de formación y capacitación, deberán contar con la autorización previa y expresa de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, para cambios de dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en su infraestructura.

El representante legal del centro debe presentar una solicitud dirigida al Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, solicitando la autorización para el cambio de domicilio, readecuación o cualquier intervención en su infraestructura, con 30 días de anticipación a dicho cambio.

Culminado el término de 30 días, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, dispondrá la verificación de los cambios solicitados y el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del centro establecidos en el presente Reglamento, a través de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, quien emitirá su informe en el término de tres días.

Si la solicitud versa sobre cambio de domicilio del centro de formación y capacitación, con el informe de inspección favorable emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, se procederá a la reforma de la resolución de la autorización de funcionamiento del centro. En caso de que no se cumpla con los requisitos mínimos para su funcionamiento, se procederá a conceder un término de quince días para subsanar las observaciones y solicitar una re-inspección.

Art. 8.-Requisitos de la infraestructura física de los centros de formación y capacitación.-Los centros destinados a prestar formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, prestarán sus servicios únicamente en la infraestructura física autorizada por el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, para lo cual deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) El inmueble en el que se ubique el centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada deberá ser de propiedad del centro o arrendado, por un tiempo no menor a dos años; además, deberá destinarse exclusivamente a actividades de formación y capacitación en materia de vigilancia y seguridad privada.

b) La infraestructura del inmueble debe ser distribuida en:

1. Área Administrativa: Espacios independientes para oficinas de Dirección, Coordinación Académica y Secretaría.

2. Aulas de Clase: Al menos cinco aulas con acceso independiente, con capacidad mínima de 12 y máxima de 25 alumnos. Cada aula deberá poseer 1.5 metros cuadrados de superficie por alumno y un área mínima de 2 metros para la movilidad del docente, contados desde la pizarra hasta la primera fila de las mesas de trabajo de los cursantes; y, su altura será de mínimo 2.20 metros. Todas las aulas contarán con pupitres, o mesas de trabajo máximo para dos personas, y los siguientes equipos tecnológicos y recursos materiales:

- a) Proyector de imágenes digitalizadas,
- b) Computador o laptop operativo, funcional y en óptima condición.
- c) Pizarrón funcional; y,
- d) Pantalla para proyectar imágenes o videos.

En el caso de que el centro de formación y capacitación brinde cursos nivel II, podrá acondicionar una de las aulas, para la utilización del polígono virtual.

3. Laboratorio de computación: equipado con un mínimo de 12 computadores o laptops operativos, funcionales y en óptimas condiciones, con acceso a internet.

4. Un área interna para la práctica de primeros auxilios y defensa personal, de al menos 50 metros cuadrados. Para la práctica de primeros auxilios, se contará con los siguientes implementos:

- a) Botiquín: manual de primeros auxilios, listado de teléfonos de emergencia, alcohol antiséptico, algodón, gasas estériles, dos pares guantes de látex quirúrgicos, vendas elásticas, impermeables, tijeras, termómetro.

- b) Tabla de movilización de pacientes con su arnés de fijación
- c) Maniquí de RCP
- d) Mascarilla RCP
- e) Inmovilizador de cuello y columna
- f) Extintor; y,

5. Baterías sanitarias independientes para cada género, al menos tres para varones y dos para mujeres.

Se prohíbe a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, ubicar sus instalaciones en edificios y/o conjuntos residenciales.

Art. 9.-Requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento.-Los centros de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada, previo a iniciar sus actividades, deberán obtener el permiso de funcionamiento, que será otorgado por el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Registro único de contribuyentes actualizado.
3. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea únicamente la prestación de servicios educativos, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, y acredite un capital social mínimo de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
4. Declaración juramentada de los socios y administradores, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
6. Copia certificada del Reglamento Interno de la compañía, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.
7. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años.
8. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia.
9. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
10. Informe favorable de inspección de las instalaciones del centro de formación y capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.
11. Póliza de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a nombre del Ministerio de Gobierno, por un valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con una vigencia igual o mayor al permiso de funcionamiento; y, será ejecutada en caso de clausura definitiva del centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada o cualquier evento imputable al centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, que impida el desarrollo o culminación de los cursos ofertados.
12. Permiso de Bomberos.
13. Permiso de uso de suelo
14. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación.

Art. 10.-Requisitos para la apertura de sucursales.-Los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, podrán establecer sucursales a nivel nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Registro único de contribuyentes actualizado.
3. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años.
4. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia.
5. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
6. Informe favorable de inspección a las instalaciones del centro de formación y capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.
7. Permiso de Bomberos.
8. Permiso de uso de suelo.
9. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento de la sucursal del centro de formación y capacitación.

Art. 11.-Requisitos para la renovación del permiso de funcionamiento.-Los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada para la renovación de su permiso de funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores o instructores.
3. Si hubiere cambio de local, o transferencia de dominio del inmueble ocupado para el centro de capacitación, se presentará el Certificado de Propiedad correspondiente o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años.
4. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, de existir variación en la información presentada en la última autorización otorgada.
5. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión de la renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación o sucursal.
6. Permiso de Bomberos.
7. Permiso de uso de suelo.

Únicamente en caso de existir variaciones en la información proporcionada en el trámite de obtención del permiso de funcionamiento, el centro de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, deberá presentar ante la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, los requisitos previstos en el artículo 9 numerales 4, 5, 8, 10 y 11.

Art. 12.-Negativa de permiso de funcionamiento.-Es facultad del Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, negar mediante acto administrativo debidamente motivado, el permiso de funcionamiento a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y

seguridad privada que no cumplan con uno o más requisitos establecidos en el presente reglamento.

Art. 13.-Cursos de formación y capacitación excepcionales.-Es facultad de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, autorizar a los centros de formación y capacitación, el inicio de cursos nivel I, reentrenamientos o cursos de especialización, según se justifique la necesidad, para el personal de vigilancia y seguridad privada, que laboren en un lugar que por su ubicación geográfica y la situación de vulnerabilidad de sus habitantes requieran que se realice capacitaciones de carácter excepcional; para lo cual, el centro de formación y capacitación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud debidamente motivada, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno, en la que se justifique la necesidad de impartir la capacitación.
2. Contrato o convenio de utilización del local o infraestructura en donde se impartirá el curso.
3. Planificación académica, en la que se detalle la distribución de las 120 horas académicas y listados de docentes y estudiantes a ser capacitados.
4. Informe favorable de inspección, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, en el cual se establezca la condición idónea de las instalaciones del local donde el centro impartirá la capacitación y adicional determine la complejidad de acceso al lugar donde se impartirá la capacitación.

La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, podrá autorizar la capacitación una vez por año y por ubicación geográfica, previa inspección de verificación.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Art. 14.-De la inspección de verificación.-Cumplidos los requisitos documentales establecidos en este reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada solicitará a la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, la ejecución de la inspección de verificación a los centros de formación y capacitación, tanto para la obtención como para la renovación del permiso de funcionamiento.

La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada podrá asignar a un analista, para que en caso de estimarlo necesario, acuda a la inspección de verificación en calidad de veedor.

Art. 15.-De la inspección de control.-El Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional, realizará aleatoriamente controles de verificación de infraestructura de los centros de formación y capacitación, y/o del cumplimiento de la planificación de los cursos de formación y capacitación.

El Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional, a fin de constatar el cumplimiento de la malla curricular, los horarios de clase, la asistencia de capacitados y docentes, podrá realizar inspecciones aleatorias a los centros de formación y capacitación, previa aprobación de los cronogramas por parte de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 16.-Informe de inspección de verificación y control.-El informe de verificación y control, es el documento mediante el cual la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Tecnológico Superior de la Policía nacional, pone en conocimiento de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, el resultado de la inspección de verificación y/o control, el cual contendrá lo siguiente:

a) Antecedentes.-Se referirá a las comunicaciones enviadas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y por parte del Jefe de la Unidad de Policía de Control de

Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, para realizar la inspección de verificación y control a la infraestructura del centro de formación y capacitación.

b) Datos informativos.-Se hará constar: Nombre del centro de capacitación; Ruc; Dirección, Teléfono; Croquis (ubicación geográfica).

c) Infraestructura física y/o cumplimiento de la planificación.-Se verificará que la infraestructura física del centro de formación y capacitación cuente con el mobiliario, rotulación y señalética, área administrativa, aulas, laboratorios, materiales necesarios para prácticas contra incendios y primeros auxilios y baterías sanitarias, áreas opcionales como polígono, sala de reuniones o cafetería en buen estado de funcionamiento. Así como también, se constatará el cumplimiento de la planificación de los cursos de formación y capacitación que fueron previamente aprobados.

d) Conclusiones y recomendaciones.-Se determinará si el centro de formación y capacitación cumple o no cumple con todos los parámetros y requisitos establecidos en este reglamento.

e) Anexos.-Se adjuntará fotografías de toda la infraestructura física del centro de formación y capacitación.

f) Suscripción del informe.-El informe deberá contener las firmas de los servidores policiales y de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada responsables de la inspección; y, del representante legal del centro de formación y capacitación o su delegado debidamente autorizado.

Art. 17.-Re inspección.-Una vez concluida la inspección de verificación, y de constatarse que la infraestructura de los centros de formación y capacitación no se ajusta con los requisitos previstos en el presente reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, procederá a notificar al representante legal; para que, en el plazo máximo de diez días, cumpla con las observaciones formuladas por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y solicite la re-inspección del centro.

Si el centro de formación y capacitación no aprueba la re-inspección, el Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, negará en resolución el permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE

Art. 18.-Capacitadores.-Los centros de formación y capacitación, para impartir los diferentes cursos establecidos en este reglamento, deberán contratar profesionales con título de tercer nivel, o técnicos debidamente especializados en la temática a dictar, registrados en la SENESCYT o SETEC, que acrediten al menos 1 año de experiencia en enseñanza y en actividades relacionadas con la seguridad.

De existir cambios en los capacitadores, es obligación del representante legal, comunicar inmediatamente la terminación del contrato y realizar el respectivo registro del nuevo capacitador en el Ministerio de Gobierno.

Art. 19.-Personal Administrativo.-Los centros de formación y capacitación, deberán contar al menos con los siguientes puestos de personal directivo y administrativo:

- Director
- Coordinador Académico
- Contador
- Secretaría

El Director del centro de formación y capacitación deberá acreditar título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT.

El Coordinador Académico, deberán acreditar título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, debidamente registrado en la SENESCYT.

Las funciones del personal administrativo, se establecerán en la reglamentación interna que expida cada uno de los centros de formación y capacitación.

De existir cambios del personal administrativo, es obligación del representante legal, que en el término de 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo, realice el respectivo registro en el Ministerio de Gobierno.

Art. 20.-Registro de capacitadores.-La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, mantendrá un registro actualizado de los capacitadores de los centros. La información que se conste en el registro será verificada en las inspecciones de control.

CAPÍTULO VI LINEAMIENTOS ACADÉMICOS

Art. 21.-De la malla curricular.-El Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, con base en la normativa que rige la materia, diseñará la malla curricular de acuerdo con las modalidades y servicios de la seguridad privada; al igual que el pensum de estudios sobre la que los centros de formación y capacitación desarrollarán de los cursos de formación, capacitación y especialización del personal de vigilancia y seguridad privada.

La capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada debe responder fundamentalmente a 4 competencias:

- 1.-Capacidad para identificar y registrar personal, información, documentos y bienes que ingresan y salen de su sector de responsabilidad.
- 2.-Capacidad para identificar los riesgos que amenazan a la seguridad de las personas, de la información, documentación y bienes a quienes debe garantizar seguridad.
- 3.-Capacidad para actuar ante los riesgos identificados mediante acciones de prevención, mitigación y de intervención a fin de proteger la seguridad de las personas, información y bienes bajo su responsabilidad.

Para este efecto el personal deberá coordinar efectivamente con la Policía Nacional, ECU 911, UPC y UVC cercanas, Cuerpo de Bomberos, sistema de salud, etc.

- 4.-Capacidad idónea para reportar y registrar toda circunstancia y/o evento que se produzca a las instancias institucionales superiores.

Art. 22.-Niveles de formación.-La formación y capacitación del personal de guardias de seguridad privada, incluirá los siguientes niveles:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 146 de 19 de febrero de 2020, página 10.

Art. 23.-Nivel I: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad fija.-El nivel I deberá ejecutarse en 120 horas, en un término no menor a 30 días; y, todo el proceso se desarrollará en un tiempo máximo de 60 días. La temática de la capacitación será la siguiente:

- a. Legislación aplicada a la seguridad privada
- b. Prevención de riesgos y administración de emergencias.
- c. Seguridad ciudadana y seguridad privada.
- d. Primeros auxilios.
- e. Defensa personal.
- f. Desarrollo personal.
- g. Conocimientos básicos de informática.

Art. 24.-Nivel II: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad móvil.-El desarrollo teórico-práctico del nivel II (modalidad móvil), deberá ejecutarse en 70 horas; y, el proceso se desarrollará

en un tiempo mínimo de 20 días, y máximo de 45 días, con la siguiente temática:

1. Conocimiento de equipos de protección.
2. Operaciones de seguridad.
3. Seguridad Privada aplicada a la Seguridad Ciudadana.
4. Normativa vigente en Seguridad y tránsito.
5. Protección a ejecutivos, carga críticas, especies monetarias y valores.
6. Seguridad de las comunicaciones y de la información.
7. Manejo de Crisis y Control de Emergencias.
8. Conocimiento y manejo de armas a través de polígono virtual.

Art. 25.-Reentrenamiento.-El personal de vigilancia y seguridad privada que haya aprobado el nivel I y II, respectivamente, deberá obligatoriamente asistir y aprobar el programa de reentrenamiento o un curso de especialización, cada dos años.

La carga horaria del programa de reentrenamiento será de 18 horas y se enfocará en las materias teórico -prácticas, correspondientes al nivel. Cada tema de reentrenamiento deberá contar con una calificación de la destreza práctica demostrada durante el curso.

Art. 26.-Cursos de especialización.-Los centros de formación y capacitación, podrán brindar capacitación de servicios de especialización para el personal de vigilancia y seguridad privada, en las siguientes temáticas:

- a. Seguridad financiera.
- b. Supervisores de operación en servicios de seguridad privada.
- c. Control de eventos públicos y escenarios deportivos.
- d. Carga crítica.
- e. Seguridad en entidades públicas y sectores estratégicos.
- f. Manejo de consolas.
- g. Custodia y transporte de valores.
- h. Escoltas y seguridad VIP.
- i. Seguridad privada en bares y restaurantes.
- j. Formación de guías caninos en seguridad privada.
- k. Curso de adiestramiento canino en seguridad privada.

Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de bachiller.
2. Haber aprobado los niveles 1 y/o 2, modalidades fija y/o móvil, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés.

La duración de los cursos de servicios de especialización, así como también su contenido y aval serán de responsabilidad del Instituto Tecnológica Superior de la Policía Nacional, acorde a la temática a desarrollarse.

Para la validación de los cursos de especialización de los literales j y k, se contará con el soporte del Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional.

En relación al porte de armas para servicios especiales relacionados con los cursos de especialización g y h. se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Art. 27.-Del inicio de los cursos.-Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, y de especialización, los centros de formación y capacitación deberán elaborar la planificación académica, la cual será remitida ocho días previos a su inicio a la aprobación por parte de la Dirección de

Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada o al Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, según corresponda.

Las planificaciones de los cursos del nivel I y de especialización serán aprobadas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada; y, del nivel II por el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional.

La solicitud para la aprobación de la planificación académica, contendrá la siguiente información:

1. Nómina de los capacitadores.
2. Metodología de evaluación.
3. Cronogramas.
4. Horarios.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

Art. 28.-Del programa de reentrenamiento y/o cursos de especialización.-La solicitud dirigida a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para la apertura de los programas de reentrenamiento y/o cursos de especialización, deberá contener la siguiente información:

1. Nómina de los capacitadores.
2. Metodología de evaluación.
3. Cronogramas.
4. Horarios.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

Art. 29.-De la matriculación.-Una vez aprobadas las planificaciones, el centro de formación y capacitación matriculará a los aspirantes para los cursos en sus distintos niveles y modalidades a través del sistema informático de compañías de seguridad privada implementada por el Ministerio de Gobierno (SICOSEP).

Art. 30.-Informe de terminación de los cursos de los niveles I y II.-Una vez finalizado el curso de los niveles I y II, el centro de formación y capacitación deberá remitir un Informe Final a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada e Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, según el nivel que corresponda, para su aprobación. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro manual, con firma de asistencia de los capacitadores.
2. Registro manual, con firma de asistencia de los estudiantes.
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes.
4. Observaciones.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 31.-Informe final del programa de reentrenamiento y/o curso de especialización.-Una vez finalizado el programa de reentrenamiento y/o curso de especialización, el centro de formación y capacitación deberá remitir un informe de evaluación a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para su aprobación. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro manual, con firma de asistencia de los capacitadores.
2. Registro manual, con firma de asistencia de los estudiantes.
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes.
4. Observaciones.

5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 32.-Puntajes mínimos.-Los alumnos deberán alcanzar al menos la calificación parcial de 7/10 del total de materias impartidas y registrar una asistencia mínima del 80% durante todo el nivel, en cada uno de los centros de formación y capacitación. Tanto la calificación parcial de las materias como el registro mínimo de asistencia son requisitos indispensables para que puedan acceder a la evaluación final por parte del Ministerio de Gobierno, cuya nota mínima será igualmente 7/10. Las dos calificaciones serán promediadas y se obtendrá la nota final del nivel correspondiente.

Art. 33.-De la Evaluación.-Una vez culminado el curso de formación y capacitación, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, elaborará los cronogramas para las respectivas evaluaciones de los estudiantes.

Los cronogramas de evaluaciones serán puestos en conocimiento la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, para la ejecución de la evaluación, misma que se realizará exclusivamente en el Centro en el que se desarrolló la capacitación.

En caso que el estudiante no se presente a la evaluación en la fecha convocada u obtenga una nota inferior a 7/10, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, elaborará un nuevo cronograma de evaluación, y si vuelve a incurrir en la ausencia injustificada o no obtiene nuevamente el puntaje mínimo, el estudiante deberá repetir el curso de formación y capacitación.

La evaluación de los cursos de reentrenamiento y de los cursos de especialización, estarán a cargo de los Centros de Formación y Capacitación, de acuerdo a la metodología establecida en la planificación y aprobada por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

La evaluación correspondiente al nivel II, estará a cargo del Instituto Superior Tecnológico de la Policía.

Art. 34.-Del certificado de aprobación.-El Ministerio de Gobierno generará el certificado de aprobación por cada nivel, a través del sistema informático de compañías de seguridad privada (SICOSEP), el cual estará disponible para consulta de todo ciudadano, y contendrá la siguiente información: datos generales del guardia, centro de formación y capacitación donde realizó sus estudios, nivel aprobado, fecha de emisión y código único de impresión.

Art. 35.-De la credencial.-Para ejercer las actividades de vigilancia y seguridad privada, el Ministerio de Gobierno acreditará a la o las empresas que conferirán la credencial a los guardias que aprobaren los cursos de vigilancia y seguridad privada en sus diferentes modalidades. La credencial contará con la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula, tipo de sangre, centro de capacitación, modalidad aprobada, fecha de emisión y caducidad; y, tendrá una vigencia de 5 años.

Art. 36.-Medidas de seguridad de la credencial.-La credencial contendrá por lo menos las siguientes medidas de seguridad: Código QR o Código de barra, firma digital del guardia, sellos reflejados y mecanismos ocultos.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 37.-Infracciones administrativas.-Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contempladas en los artículos 41, 43, 45 y 47 del presente Reglamento y que generan responsabilidades y obligaciones por parte del infractor.

Art. 38.-Infracciones leves.-Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No colocar en un lugar visible el Permiso de Funcionamiento actualizado.
2. No contar con rotulación y señalética del centro de formación y capacitación.
3. No tener los equipos de primeros auxilios en óptimas condiciones.
4. No registrar a los capacitadores en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada previo a la presentación de una planificación.
5. No realizar el registro del cambio del director y/o coordinador académico dentro de los 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo.
6. Realizar publicidad de cursos no autorizados por el Ministerio de Gobierno.
7. Realizar cambios sin autorización de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, de las adecuaciones de las aulas y otros espacios previamente aprobados por el Ministerio de Gobierno.
8. No mantener en óptimas condiciones las instalaciones de la infraestructura destinadas para impartir los cursos de formación y capacitación.
9. No realizar mantenimiento a los equipos tecnológicos y recursos materiales para el desarrollo efectivo de los cursos.

Art. 39.-Sanción por infracciones leves.-Los centros de formación y capacitación regulados por este Reglamento que incurran en infracciones leves serán sancionados con amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Art. 40.-Infracciones graves.-Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Haber alterado la malla curricular y el pensum aprobado por el Ministerio de Gobierno.
2. No cumplir las horas establecidas en el presente reglamento para los diferentes niveles de capacitación.
3. Realizar el cambio de domicilio comercial del centro de formación y capacitación sin autorización del Ministerio de Gobierno.
4. Contratar a los capacitadores sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
5. Matricular al personal de vigilancia y seguridad privada en cursos de capacitación sin su consentimiento y conocimiento previo.
6. Inscribir en cursos de vigilancia y seguridad privada a aspirantes que no cumplan con los requisitos básicos establecidos.
7. Presentar informes finales de la aprobación de la capacitación con información inexacta.
8. No justificar documentadamente la información contenida en la hoja de vida de los capacitadores, que se encuentran registrados en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 41.-Sanción por infracciones graves.-Los centros de formación y capacitación regulados por este Reglamento, que incurran en infracciones graves serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno; o, suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Art. 42.-Infracciones muy graves.-Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Capacitar sin contar con el permiso de funcionamiento vigente.
2. Conferir certificados de aprobación de cursos al personal de vigilancia y seguridad privada que no hayan recibido formación y capacitación.
3. Impartir cursos de vigilancia y seguridad privada sin la autorización del Ministerio de Gobierno.
4. La presentación de documentación que induzca al error para la emisión del permiso de funcionamiento.

Art. 43.-Sanción por infracciones muy graves.-Los centros de formación y capacitación regulados por este Reglamento, que incurran en infracciones muy graves, como se encuentran determinadas en el artículo precedente, serán sancionados con suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento; o, cancelación definitiva del permiso de funcionamiento y multa de cuatrocientos a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Art. 44.-Reincidencia de infracciones administrativas.-Se considera reincidencia, cuando el centro de formación y capacitación cometa nuevamente la misma infracción en diferentes actos administrativos, en el plazo de un año contado desde la notificación de la sanción impuesta y que haya sido declarada firme en vía administrativa.

La reincidencia de una o más infracciones leves, serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno.

La reincidencia de una o más infracciones graves, serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno; y, suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento.

La reincidencia de una o más infracciones muy graves, serán sancionados con la cancelación definitiva del permiso de funcionamiento; y, multa de cuatrocientos a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 45.-Principio de proporcionalidad.-En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada.

Art. 46.-Prescripción de la potestad sancionadora y las sanciones.-Para efectos de aplicar la prescripción de las sanciones determinadas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 47.-Del cumplimiento de la sanción.-El cumplimiento de las sanciones previstas en este reglamento, se empezará a contar una vez ejecutoriada la notificación de la resolución administrativa sancionatoria.

Cuando la sanción sea la suspensión del permiso de funcionamiento del centro, y se haya impuesto la clausura como medida provisional de protección, la sanción correrá desde el primer día de la imposición de la medida.

Para efectos del cumplimiento de las sanciones administrativas se contabilizarán los días sábados, domingos y feriados.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 48.-Órgano instructor.-El órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, es la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, a través de su titular, con fundamento en la facultad de control de las compañías de vigilancia y seguridad privada, establecida en el artículo 22 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 49.-Órgano sancionador.-El órgano competente para imponer sanciones que devengan de un procedimiento administrativo sancionador es el Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Art. 50.-Inicio del procedimiento.-El procedimiento administrativo se iniciará de oficio, por denuncia ciudadana o como resultado del informe de operativo de control realizado por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Superior Tecnológico de la Policía.

Art. 51.-Medidas provisionales de protección.-Si de la inspección desarrollada dentro de los operativos de control, se desprende el presunto cometimiento de una o más infracciones administrativas, el órgano instructor estará facultado para adoptar las medidas provisionales de protección establecidas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo.

La clausura provisional, adoptada antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, procederá únicamente cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo sancionador se desarrollará en un término no mayor a 15 días.

Art. 52.-Contenido del acto administrativo de inicio.-El procedimiento administrativo sancionador empieza con la expedición del acto administrativo de inicio, dictado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada como órgano instructor, el cual contendrá, entre otros:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión;
2. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación;
3. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
4. Hechos que se le atribuyen al presunto infractor;
5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que devienen de su cometimiento;
6. Los documentos que sustentan el inicio del procedimiento;
7. Fijación del término de diez días, para que el presunto infractor conteste, anuncie y solicite la práctica de pruebas y señale domicilio para futuras notificaciones; y,
8. La adopción o ratificación de medidas provisionales de protección, de ser necesarias.

Art. 53.-Notificación del acto administrativo de inicio.-El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador deberá designar a un Secretario Ad-Hoc, quien notificará el acto administrativo de inicio del procedimiento al representante legal del centro.

En el mismo acto, se informará al representante legal, el ejercicio de su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los términos para su ejercicio. También deberá notificarse al órgano peticionario y al denunciante, de haberlos.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y deberá ser practicado por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En el caso de que la o el presunto responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 54.-Actuaciones de instrucción.-Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del representante legal, dentro del cual podrá presentar alegaciones, aportar documentos o información que estime

conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias.

Así mismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

La aceptación de la infracción y corrección de la conducta, cuando eso fuere posible, dan lugar a la finalización del procedimiento, debiendo remitir al órgano sancionador todo lo actuado para la imposición de la sanción que corresponda.

Art. 55.-Prueba.-En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde al órgano instructor en base a los hechos determinados en la etapa de instrucción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad, cuya obligación de probar recae en el presunto infractor.

En aplicación al derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho imputado en su contra y que no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

Las pruebas serán obtenidas y practicadas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos constatados por servidores públicos que ejercen funciones de control, inspecciones u otros y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar el inculpaado.

Las actuaciones orales y audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, son facultativas del órgano instructor y se ejercerá sin que se afecten las etapas, los términos o plazos previstos para el procedimiento administrativo.

Art. 56.-Dictamen.-En el término de ocho días, contados a partir de concluido el término de prueba, el órgano instructor emitirá su dictamen, el mismo que cumpliendo el derecho al debido proceso y el principio de motivación, contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el infractor o denominación de la persona jurídica.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que correspondiere.
6. Las medidas provisionales adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

El dictamen junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre del expediente, serán remitidos al órgano sancionador competente para resolver el procedimiento.

Art. 57.-Resolución.-En conocimiento del dictamen señalado en el artículo precedente, el órgano sancionador en el término de diez días emitirá de forma motivada, la resolución respectiva, la misma que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Determinación de la persona a la que se atribuye responsabilidad administrativa.
3. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
4. Valoración de las pruebas practicadas.
5. Relación motivada de los hechos constitutivos de la infracción administrativa.
6. La singularización de la infracción cometida.
7. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
8. La orden de devolución o destrucción de los bienes que hubieren sido retenidos.
9. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

Art. 58.-Notificación de la resolución.-La notificación de la resolución se realizará en el término de tres días, contado a partir de la fecha en que se dictó y deberá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

El incumplimiento del término previsto en el inciso que antecede, no invalida la notificación, aunque será causa de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos a quienes se confió su ejecución.

Art. 59.-Impugnación.-Las resoluciones sancionadoras emitidas por la Subsecretaría de Orden Público, serán susceptibles de impugnación en sede administrativa, para ante la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno.

Art. 60.-Registro de las sanciones.-Las sanciones impuestas se registrarán en el sistema informático que se establezca para el efecto y estará a cargo de la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

El registro deberá contener el número asignado del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo.

El registro de sanciones permitirá establecer los casos de reincidencia en el cometimiento de infracciones así como el cumplimiento de las sanciones establecidas a consecuencia; sin perjuicio de que esta información pueda ser remitida al SRI. Ministerio del Trabajo, entre otras.

Art. 61.-Levantamiento del sello de clausura.-Para el levantamiento de sello de clausura, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, emitirá el acto administrativo en el cual disponga el levantamiento del sello de clausura, previa presentación de la factura de pago de la tasa por concepto de recuperación de costos administrativos y/o multa establecida en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento de aplicación.

La tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de centros de formación y capacitación, será determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El incumplimiento del pago del valor establecido por ese concepto, conllevará a la negativa de obtención o renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación, según corresponda.

Art. 62.-Utilización de los sellos de clausura.-Para la adopción de las medidas provisionales previstas en este reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada solicitará a la Dirección Financiera, la entrega de los sellos de clausura que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la colaboración de las Intendencias de Policía para la respectiva ejecución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los cursos de formación y capacitación, en todas sus modalidades, reentrenamientos y especialidades, deberán impartirse de lunes a viernes; o. fines de semana, con un máximo de 6 horas diarias. Cada hora clase tendrá una duración de 60 minutos, 50 minutos para el desarrollo teórico práctico del pensum y 10 minutos de receso entre cada hora clase. En caso de ausencia del docente, el centro procederá a suspender la hora clase y reprogramará la misma. Esta novedad será reportada en el informe final.

SEGUNDA.-La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura, de lo cual informará oportunamente a la Dirección Financiera, en el formato establecido para el efecto.

TERCERA.-Los representantes legales de los centros de formación y capacitación, deberán registrar y mantener actualizada en el sistema SICOSEP una cuenta de correo electrónico oficial, que servirá para receptor cualquier comunicación o notificación relativa a su representada; así como todos los cambios de información inherentes a la compañía.

CUARTA.-El Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, desarrollará y actualizará anualmente los temas de los diferentes cursos de servicio de especialización contenidos en el presente reglamento, con base al pensum que emita la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

QUINTA.-La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, puede establecer tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por los centros de formación y capacitación, para efectuar inspecciones de cambio de domicilio, adecuaciones y cambios de infraestructura, re-inspecciones para el otorgamiento y renovación del permiso de funcionamiento.

SEXTA.-Las compañías que brindan servicios de vigilancia y seguridad privada especial, en aeropuertos, puertos, redes subterráneas de transporte público o sectores estratégicos, podrán presentar certificaciones de formación y capacitación, otorgados por el ente rector de la materia, el cual deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Art. 8 del Reglamento a la Ley de Seguridad Privada y su pensum de estudio será validado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, previo informe del Instituto Superior Tecnológico de la Policía. Las certificaciones de formación y capacitación serán registradas en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y permitirá al personal ejercer actividades de vigilancia y seguridad privada exclusivamente en la materia para la cual fueron capacitados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-En el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Coordinación de Tecnologías de la Información deberá implementar en el sistema informático de control de compañías de seguridad privada. SICOSEP, el registro de sanciones impuestas por el Subsecretario de Orden Público y demás procesos que correspondan para ejecutar las disposiciones de este instrumento, las directrices serán emitidas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, según su requerimiento.

SEGUNDA.-En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Dirección Financiera, gestionará la elaboración y adquisición de sellos de clausura para

los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada.

TERCERA.-En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Dirección Financiera, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento, deberá presentar el proyecto de reforma a los Acuerdos Ministeriales No. 1859 de 08 de febrero de 2011 y No. 3771 de 14 de noviembre de 2013, en el cual se establecerá la actualización de las tasas por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada; y, se establezca la tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de centros de formación y capacitación.

CUARTA.-En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, los centros de capacitación y formación del personal de vigilancia y seguridad privada, adecuarán las instalaciones de su infraestructura, según lo dispuesto en artículo 8 del presente reglamento.

QUINTA.-En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, el Ministerio de Gobierno, efectuará el trámite respectivo para la concesión de la elaboración de las credenciales que acrediten al personal capacitado en los distintos centros como guardias de vigilancia y seguridad privada.

SEXTA.-En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, los guardias de seguridad a nivel nacional, actualizarán sus credenciales, mismas que serán requeridas al personal operativo de las Compañías que brinden el servicio de seguridad privada, durante el trámite de renovación de su permiso de operación.

SÉPTIMA.-En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente acuerdo, el Comandante General de la Policía Nacional, emitirá las políticas institucionales relacionadas a financiar los procesos a cargo del Instituto Superior Tecnológico de la Policía, para el cumplimiento de lo señalado en la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.

OCTAVA.-En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, los representantes legales de los centros de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar una cuenta de correo electrónico en el sistema SICOSEP, de conformidad a lo señalado en la Disposición General Tercera del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese en forma expresa los Acuerdos Ministeriales No. 5498, de 26 de marzo de 2015; No. 6910, de 09 de marzo de 2016; No. 3771 de 14 de noviembre de 2013; y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Orden Público y Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

COMUNÍQUESE, Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno.

MINISTERIO DEL INTERIOR.-Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de Unidad de Gestión Documental y A. de este Ministerio al cual me remito en

caso necesario.-Quito, a 02 de enero de 2020.-f.) Ilegible, Secretaría General.